



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 205

REFERENCIA : DEMANDA DE DIVORCIO DE MÚTUO ACUERDO
DEMANDANTES : BLEYDIS YOJANA RIVAS ARROYO y
JUAN DANIEL BAUTISTA VERA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00099-00
RESUMEN : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, lo que respecta al acápite de fundamentos de derecho y, clase de proceso, se debe advertir que: el ritual señalado para este tipo de proceso, es el indicado en el art. 579 del C.G.P., dado que lo aquí tratado versa sobre un asunto de mutuo consentimiento, por lo cual ha de llevarse por el hilo de la jurisdicción Voluntaria y no por el proceso verbal sumario (art. 390 ibidem), anotado en el escrito de la demanda. Lo anterior, de conformidad también, con lo preceptuado por el art. 577 del C.G.P.

Igualmente habrá que decirse, que el artículo 80. de la Ley 25 de 1992, fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. El cual indicaba que "*El numeral cuarto del párrafo primero del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil quedará así:*
"4. El divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la separación de cuerpos, por consentimiento de ambos cónyuges".

Deberán entonces los demandantes, adecuar la demanda respecto de lo señalado por esta Agencia Judicial.

En segundo lugar, advierte el despacho que, se aporta el escrito denominado "CONVENIO" (fl. 7 vto.), que sólo está firmado por uno de los cónyuges. Deberá entonces adecuarse el mismo, para ello se requiere la firma de los dos convenientes.

No obstante, lo anterior, advierte la judicatura que dicho acuerdo deberá realizarse nuevamente, pues debe ir firmadas, como se dijo, por ambos cónyuges y además, especificar en cuanto al menor: Deberá establecerse de manera clara la fecha en la cual se hará exigible la obligación alimentaria. Es decir, a partir de qué día, mes y año.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO instaurada por los señores BLEYDIS YOJANA RIVAS ARROYO y JUAN DANIEL BAUTISTA VERA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

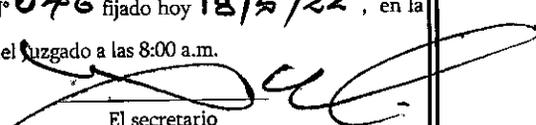
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 046 fijado hoy 18/5/22, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario